CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UMH

maria del mar salazar quintero <mariadelmar.1893@hotmail.com>

Mié 8/06/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miguel.v.garcia.h@gmail.com <miguel.v.garcia.h@gmail.com>

Buenas tardes, cordial saludo. Remito la contestación de la demanda interpuesta por el señor MIGUEL VICENTE GARCIA HIDALGO contra la señora LILIANA CUAYAL AVILA. Manifiesto que se envió copia de la presente contestación al demandante.

Respetuosamente solicito el radicado del proceso.

Quedo atenta a sus instrucciones.

Cordialmente,

María Del Mar Salazar Quintero.
Abogada.
Tel: 3148265298.

María del Mar Salazar Quintero
mariadelmar18@hotmail.com

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

TIPO DE PROCESO: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE GARCÍA HIDALGO

DEMANDADO: LILIANA PATRICIA CUAYAL AVILA

LILIANA PATRICIA CUAYAL AVILA, identificada con la cédula No 29.689.415, respetuosamente manifiesto que; confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARÍA DEL MAR SALAZAR QUINTERO,** identificada con la cédula No 1.112.226.931 expedida en Pradera (V) y portadora de la T.P. No 277.513 expedida por el **C.S.J.,** para que me represente como mi apoderada y dé contestación a la demanda interpuesta en mi contra por el señor MIGUEL VICENTE GARCIA HIDALGO, así como continuar el trámite y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada está facultada para sustituir, desistir, renunciar, recibir, reasumir, conciliar y demás facultades que le otorga el C.G.P., para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Del Señor Juez, cordialmente:

Liliana P. Cuayal A

LILIANA PATRICIA CUAYAL ÁVILA

CC. 29.689.415 DE PALMIRA (V)

ACEPTO PODER Y SOLICITO PERSONERIA

María Del Mar Salazar Q
C.C. 1.112.226.931.
Pradera V.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5242

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-05-26 17:29:49

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: CUAYAL AVILA LILIANA PATRICIA C.C. 29689415

Criadora

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER, ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

En constancia firma. Liliana P. Cuayal A.

FIRMA

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS

Escaneado con CamScanner

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE GARCÍA HIDALGO.

DEMANDADA: LILIANA PATRICIA CAUYAL AVILA.

MARÍA DEL MAR SALAZAR QUINTERO, identificada con la cédula No 1.112.226.931 de Pradera (V) y portadora de la T.P. No 277.513 del C.S. DE LA J., actuando como apoderada judicial de la demandada, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

HECHOS.

1. Es parcialmente cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. No es cierto, puesto que el señor Miguel le manifestaba a mi poderdante, en reiteradas ocasiones que él no podía comprometerse sentimentalmente con ella, puesto que él tenía una compañera sentimental y con ella tiene dos hijos, entre ellos, solo existían encuentros ocasionales y fruto de ellos nacieron sus hijos.
6. No es cierto, por lo mencionado en el numeral anterior.
7. No es cierto, puesto que la relación estable, singular y permanente, inició desde el año 2018 y finalizó en el mes de mayo del presente año, momento en el que el señor Miguel decidió irse de su casa, abandonando su hogar.
8. Es cierto, dicha convivencia inició desde el año 2018 y no en el 2013, como pretende hacer ver el demandante.
9. Es cierto.

Escaneado con CamScanner

DECLARACIONES

1. Me opongo, puesto que dicha unión marital de hecho, estable singular y permanente inició en el año 2018 y no en el año 2013, como pretende hacer ver el demandante y finalizó en el mes de mayo del año en curso, momento en el que el señor Vicente decide abandonar su hogar.

2. No me opongo.

3. Me opongo.

PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Solicito que se declare la Unión Marital de Hecho desde el año 2018 hasta el 2022, momento en que el demandante decidió abandonar su hogar.

2. Condenar al demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y agencias en derecho.

3. Condenar a la parte demandante al pago de daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la unión impone que cada uno de los compañeros debe ser "en forma clara y unánime, actuando en pro de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser , coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindándose respeto, socorro y ayuda, pues presupone que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, propendiendo por el crecimiento social, profesional del otro" (CSJ SC 5 A AG 2013, rad 00084).

En cuanto al aspecto económico, es del caso señalar que de el se ocupan los artículos 2, 3, 5 a 8 de la Ley 54 de 1990, actualmente con las modificaciones que a algunos de ellos, les introdujo la Ley 979 de 2005.

De dichos preceptos se extracta:

III. **No son parte del haber social**, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que hubiere adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.** Caso que nos ocupa,

Escaneado con CamScanner

teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare dicha unión desde el año 2013, sin embargo, en aquella época los aquí involucrados no tenían una convivencia de carácter singular y permanente, solo tenían encuentros amorosos y ocasionales. Se itera que dicha convivencia inició en el año 2018.

En el caso de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la existencia de la primera no es suficiente para el surgimiento de la segunda, porque las dos afloran al mismo tiempo, La Corte Suprema de Justicia puntualizó, que se consagraron de esta forma cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital de hecho se genere una sociedad patrimonial.

Para el caso en litigio, no se evidencia ninguno de los elementos que permita inferir la existencia de la unión marital desde el 2013, como lo plantea la parte actora, porque solo se estableció una relación de noviazgo, por lo que no es revelador de la affectio maritalis, ni de que integran una familia y tampoco de la convivencia, auxilio o asistencia mutua.

La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la unión y ello reclama estabilidad, se encuentran excluidas entonces de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida permanente y singular , el demandante no tuvo un nexo con ese particular rasgo en el año 2013, simplemente sostuvo una relación romántica , de noviazgo con mi poderdante.

La sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente y singular.

Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida permanente y singular, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.

Para el alto Tribunal, esta nota característica es común en las legislaciones de esa parte del mundo y se concreta en Colombia para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única, por lo que habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretendan convivir, como compañeros permanentes con un número plural de personas.

En efecto, la comunidad de vida aludida debe ser permanente en el tiempo y singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otro de la misma especie.

Respecto de las relaciones amorosas, sexuales o de noviazgo, estas no configuran per se una unión marital de hecho, es menester la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho no nace, sino en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de suyo en la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros.

Además de las establecidas en las siguientes:

Escaneado con CamScanner

1. Ley 54 de 1990.
2. Ley 979 de 2005.
3. Código General del Proceso.

EXCEPCIONES

Solicito Señor Juez se tengan como probadas las excepciones que expongo a continuación:

PRIMERO: "Mala fe del demandante", La parte actora alega hechos contrarios a la realidad, toda vez que en el año 2013, entre él y mi mandante solo existían relaciones amorosas esporádicas, fruto de ello nacieron sus hijos. Además, no convivían juntos, ni tenían una relación estable y singular. Aunado a lo anterior, es importante recalcar que el demandante le manifestaba a la aquí demandada que él no podía comprometerse con ella, porque tenía una pareja.

SEGUNDO: "Inexistencia de la unión marital de hecho" , No se puede configurar la unión marital de hecho desde el año 2013, porque el hecho de tener una relación amorosa no concreta una vocación de comunidad de vida permanente y singular que conlleve a una unión marital de hecho y que configuraría una posible sociedad patrimonial. Se debe tener presente que aunque el demandante se quedara eventualmente por las noches en la casa de mi poderdante, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Por tanto, en virtud de que no se dieron los elementos probatorios y estructuradores de la configuración de la unión marital de hecho entre el demandante y mi poderdante y no se encuentran acreditados los requisitos de comunidad de vida y permanencia y singularidad desde el año 2013, solicito su Señoría No declarar la unión marital de hecho requerida en el líbelo de la demanda.

TERCERA: " INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" En cuanto al aspecto económico, es del caso señalar que de el se ocupan los artículos 2, 3, 5 a 8 de la Ley 54 de 1990, actualmente con las modificaciones que a algunos de ellos, les introdujo la Ley 979 de 2005.

De dichos preceptos se extracta:

III. **No son parte del haber social**, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que hubiere adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.** Caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare dicha unión desde el año 2013, sin embargo, en aquella época los aquí involucrados no tenían una convivencia de carácter singular y permanente, solo tenían encuentros amorosos y ocasionales. Se itera que dicha convivencia inició en el año 2018.

CUARTA: "LAS INNOMINADAS" En caso que el Juez encuentre probada una.

Escaneado con CamScanner

PRUEBAS

1. Fotografías del demandante y su pareja en el año 2013, la sra María Xiomara Rativa Vélez compartiendo en familia.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez se sirva llamar a interrogatorio de parte al señor MIGUEL VICENTE GARCÍA HIDALGO.

TESTIMONIALES:

Señor Juez de manera respetuosa solicito se valoren de los testimonios de las siguientes personas; para que declaren sobre lo que les consta frente a la supuesta relación entre mi mandante y la parte actora.

A. Nombre: Carlos Alberto López Mamian.
   1. Cédula de Ciudadanía: 1.113.633.591
   2. Teléfono: 3146045728
   3. Dirección: Cra 31 No 71-33 DE PALMIRA.
   4. Correo electrónico:

B. Nombre: Vanessa Chacón Jaramillo.
1. Cédula de Ciudadanía: 1.113.648.258
2. Teléfono: 3104566029
3. Dirección: Calle 38 No 30-27 DE PALMIRA.
4. Correo electrónico:

C. Nombre: Luz Dary Tobón Cardona.
   1. Cédula de Ciudadanía: 29.533.305
   2. Teléfono: 3044517765
   3. Dirección: No fue posible ubicar el domicilio.
   4. Correo electrónico: La Señora Luz Dary no cuenta con correo electrónico.

D. Nombre: Carolina Pérez Cárdenas.

   1. Cédula de Ciudadanía:
   2. Teléfono: 3147788912
   3. Dirección: Carrera 50 A No 34 c 61 DE PALMIRA.
   4. Correo: carolinapc9004@hotmail.

Escaneado con CamScanner

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado a la suscrita.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, se puede notificar en la carrera 42 No 25- 134 B/ Casas del samán 3, casa 30 Palmira. Correo electrónico: liliana.cuayalavila@gmail.com Tel: 3225693203

El demandante, se puede notificar en la calle 16 N0 33 a 87 B/ guayacanes del sur Palmira, tel: 3016698970. Correo electrónico: miguel.v.garcia.h@gmail.com

Las personales, las puedo recibir en la calle 43 No 20-42 B/ Caña miel de Palmira. Correo electrónico: mariadelmar.1893@hotmail.com Tel: 3148265298.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Mª Del Mar Salazar Q.

María Del Mar Salazar Quintero.

C.C. 1.112.226.931 DE PRADERA (V)

T.P. 277.513 DEL C.S.J.

Escaneado con CamScanner

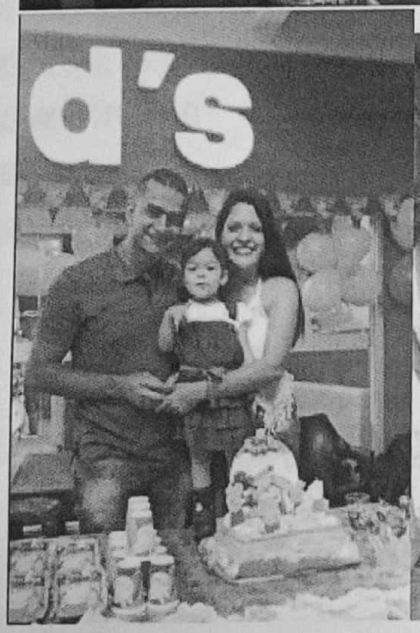

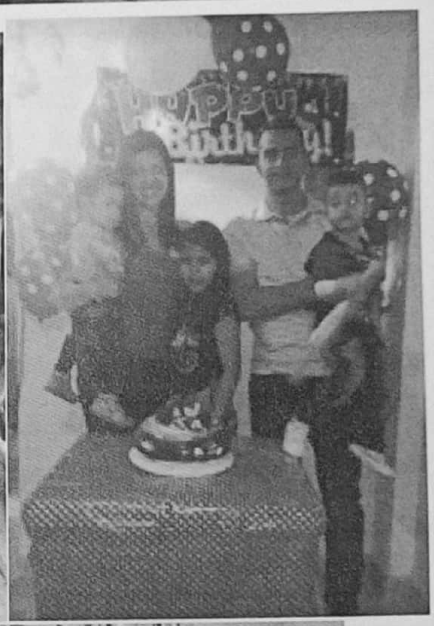

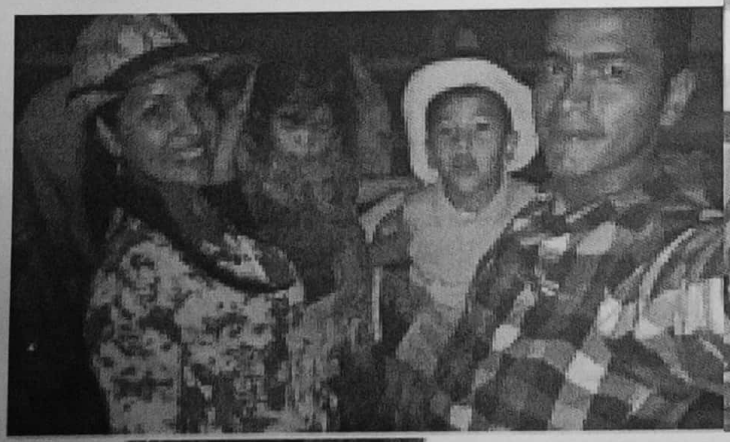

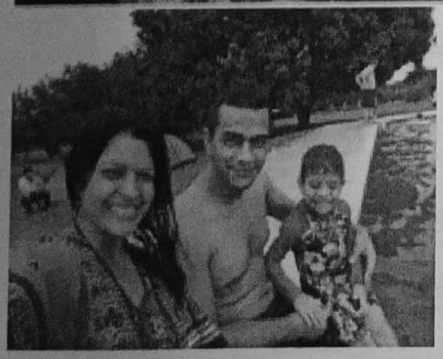

Escaneado con CamScanner